CAPITULO IX.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendra el	
de 1200 pesos enda año	2,400
El corrector	600
Cada uno de los escribientes 600.	1,200
El primer taquígrafo	1,500
Cada uno de los otros tres 800.	2,400
El portero	
. • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	8,300

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO X.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policía interior tendra exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el gefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará a la aprobación del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del cravio, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

MUMERO 315

Decreto de 29 de Octubre de 1822.—Estano del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares; reglas para los comisionados. (1)

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido a bien decretar los siguientes artículos.

1º El estanco del tabaco continuara como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2 Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaración sobre su desestanco.

3º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisara al congreso para que desde luego lo determine.

4º Todas las personas que tubieren tabaco en rama lo presentarán a las factorías, administraciones ó fielatos del distrito dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5' Los factores ó Adminstradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardó al interesado, y remitiendo á las factorías de la fábrica correspondiente, para que prévia la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6? En las provincias del interior, los factores compraran para las fábricas de la renta del tabaco mancachí útil que se les presente en el término de dos meses, á los

I Solamente por su interés histórico se publica esta disposicion.